II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1986

relativa a la aprobación de seis programas elaborados por el Gobierno portugués en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3828/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establece un programa específico de desarrollo de la agricultura en Portugal

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(86/599/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3828/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establece un programa específico de desarrollo de la agricultura en Portugal [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Gobierno portugués comunicó con fecha de 30 de abril de 1986 un programa específico que, con referencia a los sistemas tradicionales de irrigación, tal como se definen en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3828/85, tiende a la disminución de las pérdidas de agua así como al aumento de la producción forrajera y afecta al centro y al norte de Portugal;

Considerando que el Gobierno portugués transmitió con fecha de 1 de julio de 1986 un programa específico que, con referencia a la electrificación de las explotaciones agrícolas en el sentido del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3828/85, tiende a mejorar el suministro de energía eléctrica a las explotaciones agrícolas;

Considerando que el Gobierno portugués remitió con fecha de 1 de julio de 1986 un programa específico que, con referencia a la red rural de comunicaciones en el territorio metropolitano de Portugal y en la región autónoma de las Azores y con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3828/85, tiende a la mejora del acceso a las explotaciones agrícolas así como al enlace entre aldeas y pueblos dedicados a la agricultura;

Considerando que el Gobierno Portugués comunicó con fecha de 1 de julio de 1986 un programa específico que, con referencia al drenaje y a la conservación del suelo en la región de Alentejo y de acuerdo con los artículos 5, 6, 7, 8, 18 y 20 del Reglamento (CEE) nº 3828/85, tiende a mejorar la productividad del suelo así como a desarrollar cultivos alternativos que sean adecuados para la región mencionada;

Considerando que el Gobierno portugués remitió con fecha de 1 de julio de 1986 un programa específico que, con referencia a la olivicultura y con arreglo a los artículos 2, 8 y 11 del Reglamento (CEE) nº 3828/85, tiende a la elaboración de un inventario de los olivares existentes y a la reestructuración y reconversión de éstos, así como a la creación de centros experimentales y al establecimiento de explotaciones piloto;

Considerando que el citado programa contiene una serie de medidas que la Comisión considera adecuadas para garantizar que la producción global de aceite no supere las cantidades que puedan producirse en las superficies de olivares que se hallen en régimen de producción efectiva desde el 1 de enero de 1984;

Considerando que el Gobierno portugués transmitió con fecha de 1 de julio de 1986 un programa específico que, con referencia a las medidas forestales contempladas en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3828/85, tiende a la repoblación y a la mejora de los bosques degradados, a la construcción de caminos forestales y a la de pequeñas presas que permitan una lucha eficaz contra los incendios forestales;

[1] DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 5.

Considerando que los programas mencionados contienen las indicaciones, disposiciones y medidas que se enumeran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3828/85 y que garantizarán la consecución de los objetivos fijados en dicho Reglamento;

Considerando que el Gobierno portugués comunicó a la Comisión los datos complementarios que se precisan con el fin de fijar el límite de los costes o gastos unitarios que deben tenerse en cuenta para la participación del Fondo con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3828/85;

Considerando que se consultaron al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los programas específicos que el Gobierno portugués comunicó el 30 de abril y el 1 de julio de 1986 con arreglo el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3828/85.

Artículo 2

Las ayudas concedidas por el Gobierno portugués para la ejecución de los citados programas serán elegibles a partir del 15 de septiembre de 1986.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente